



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0765  
RADICADO N° 2021-00326-00

En la acción de tutela promovida por MARIELA DE JESÚS BEDOYA GRAJALES contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Manifiesta la accionante que el 29 de agosto de 2019 presentó derecho de petición ante la entidad accionada para la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía de su madre MARIA ELOISA GRAJALES CAÑAVERAL o MARIA ELOISA GRAJALES DE BEDOYA a fin de cumplir los requisitos exigidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí dentro del proceso de sucesión de la misma, corrección con la que se pretende se incluya el nombre MARÍA y la verdadera fecha de nacimiento, esto es, el 25 de agosto de 1913 y no el 31 de diciembre de 1912. Señaló que el derecho de petición fue presentado inicialmente ante la Registraduría del Municipio de Itagüí, pero el 09 de septiembre de 2019 fue trasladada a la sede de la Registraduría Nacional de Bogotá para la realización de las correcciones solicitadas, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna al respecto. Omisión con la que considera vulnerado su derecho de petición y el libre acceso a la administración de justicia; por lo que solicita se ordena a la accionada dar respuesta a su derecho de petición.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Asimismo, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir las consecuencias de la orden constitucional

se ordenará la vinculación a la acción de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

Adicionalmente se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por MARIELA DE JESÚS BEDOYA GRAJALES, identificada con C.C. No. 32.430.030 contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: VINCULAR a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, a la acción constitucional como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 175 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 